

R/ 168

C/4414/2024

Nº 91

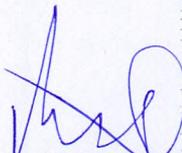


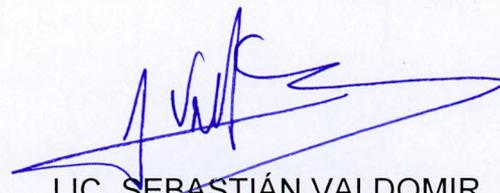
Poder Legislativo
LEY Nº 20.422

*El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, decretan*

Artículo único.- Apruébase el "Tratado entre la República Oriental del Uruguay y la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales", suscrito el 22 de noviembre de 2023, en la ciudad de Beijing, República Popular China.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2025.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR
Presidente

PRESIDENCIA DE ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	19:10 hrs
Fecha	27/2024



TRATADO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
SOBRE
ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

La República Oriental del Uruguay y la República Popular China (en adelante, "las Partes"),

Con el fin de promover una cooperación efectiva entre los dos países con respecto a la asistencia jurídica mutua en asuntos penales, sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han decidido celebrar el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las Partes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca posible en las investigaciones, los procesamientos y los procedimientos judiciales vinculados a asuntos penales.

2. Dicha asistencia incluirá:

- (a) notificación de documentos de procesos penales;
- (b) obtener y presentar testimonios o declaraciones de personas;
- (c) obtener y presentar documentos, registros, datos electrónicos y artículos;
- (d) obtener y presentar evaluaciones de expertos;



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



- (e) localizar e identificar personas;
- (f) realizar inspecciones o exámenes;
- (g) poner a las personas a disposición para que presten testimonio o ayuden en las investigaciones;
- (h) trasladar a personas bajo custodia para que presten testimonio o ayuden en las investigaciones;
- (i) llevar a cabo la investigación y verificación de la información relativa a los bienes y cuentas financieras involucradas en los procedimientos;
- (j) realizar búsquedas de personas, artículos, residencias y otros lugares relacionados;
- (k) llevar a cabo el sellado, la incautación y la congelación de los bienes involucrados en el procedimiento;
- (l) disponer del producto del delito y demás bienes involucrados en el procedimiento;
- (m) notificar los resultados del proceso penal y proporcionar antecedentes penales;
- (n) intercambiar información sobre la legislación; y
- (o) cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria a la legislación de la Parte Requerida.

3. El presente Tratado solo se aplicará a la asistencia jurídica mutua entre las Partes.

Artículo 2

Canales de comunicación

1. A los efectos del presente Tratado, las Partes se comunicarán entre sí para asuntos relacionados con la solicitud y asistencia mutuas mediante las Autoridades designadas por las mismas, a menos que el presente Tratado establezca lo contrario.

2. Las Autoridades designadas a las que se hace referencia en el Párrafo 1 de este Artículo serán el Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay y el



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Ministerio de Justicia de la República Popular China.

3. En caso de que cualquiera de las Partes cambie su Autoridad designada, informará a la otra Parte sobre dicho cambio por la vía diplomática.

Artículo 3

Limitaciones en la asistencia

1. La Parte Requerida podrá negarse a prestar asistencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) la solicitud se refiere a una conducta que no constituiría un delito según la legislación de la Parte Requerida; No obstante, de estimarlo necesario, la Parte Requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a su discreción, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito según la legislación de la Parte Requerida;

(b) la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político excepto un delito de terrorismo o un delito que no se considera un delito político en virtud de ningún convenio internacional en el que ambos Estados sean Partes;

(c) la solicitud se refiere a un delito que constituye un delito puramente militar;

(d) existan motivos sustanciales para que la Parte Requerida crea que la solicitud se ha realizado con el propósito de investigar, procesar o someter a procedimiento judicial a una persona debido a su raza, sexo, religión, nacionalidad, opiniones políticas o identidad, o que la persona puede ser objeto de trato injusto por cualquiera de esas razones;

(e) la Parte Requerida está en proceso o ha concluido un procedimiento penal o ya ha dictado una sentencia definitiva contra la misma persona sobre los mismos hechos a los que se hace referencia en la solicitud, o el delito ya no podría ser procesado debido al transcurso del tiempo;

(f) la Parte Requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudicaría su



DE COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS



soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos, o contravendría los principios fundamentales de su legislación; y

(g) la Parte Requerida considera que la asistencia solicitada carece de conexión sustancial con el caso.

2. La Parte Requerida puede posponer la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud interfiriera con una investigación en curso, un procesamiento o un procedimiento judicial de otros casos penales en la Parte Requerida.

3. Antes de rechazar una solicitud o posponer su ejecución, la Parte Requerida considerará si se puede otorgar asistencia sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requerente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas.

4. Si la Parte Requerida rechaza o pospone la prestación de asistencia, informará a la Parte Requerente de las razones de la negativa o el aplazamiento.

Artículo 4

Forma y contenido de las solicitudes

1. Una solicitud de asistencia se hará por escrito y contará con la firma o sello de la Autoridad designada de la Parte Requerente. En situaciones urgentes, la Parte Requerente podrá hacer una solicitud de otras formas que sean aceptables para la Parte Requerida, como correo electrónico, y la Parte Requerente confirmará la solicitud por escrito a la brevedad posible después de recibirla.

2. Una solicitud de asistencia incluirá lo siguiente:

(a) el nombre de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación, el procesamiento u otros procedimientos penales a los que refiere la solicitud;

(b) una descripción de la naturaleza de cualquier caso al que refiere la solicitud, la información básica sobre cualquier persona involucrada en el caso y los hechos relativos a



cualquier delito cometido;

(c) las disposiciones de la ley aplicables al caso al que refiere la solicitud;

(d) una descripción de la asistencia solicitada, sus propósitos y su relevancia para el caso; y

(e) cualquier plazo dentro del cual se solicita el cumplimiento de la solicitud.

3. En la medida de lo necesario y posible, una solicitud de asistencia también incluirá lo siguiente:

(a) el nombre, sexo, dirección de residencia, identidad e información de contacto de cualquier persona de la que se soliciten pruebas, otra información y materiales que puedan ayudar a identificar a esa persona, y los derechos y obligaciones pertinentes de los que se informará a esa persona;

(b) una lista de preguntas que se le harán a la persona de quien se requiere testimonio;

(c) el nombre o la designación de la persona que debe ser notificada, la dirección para la notificación de documentos, la información sobre la vinculación de esa persona con el procedimiento y los derechos y obligaciones pertinentes de los que se deberá informar a esa persona;

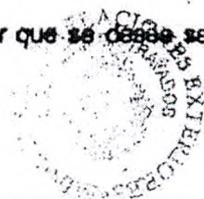
(d) el nombre, sexo, dirección de residencia, identidad e información de contacto y, cuando corresponda, las características de la apariencia física y el comportamiento de cualquier persona que se intenta localizar o identificar, y otra información y materiales que puedan ayudar a localizar o identificar a la persona;

(e) una descripción del objeto a inspeccionar, examinar o evaluar;

(f) una descripción del objeto a ser investigado, buscado, sellado, incautado o congelado;

(g) información específica sobre los documentos, registros, datos electrónicos y artículos que deben obtenerse;

(h) una descripción de cualquier procedimiento particular que se desea seguir en la





ejecución de la solicitud y los motivos;

- (l) una descripción del requisito de confidencialidad y los motivos;
- (j) información sobre las indemnizaciones a las que tendrá derecho una persona invitada a comparecer en la Parte Requerida para prestar testimonio o ayudar en la investigación;
- (k) cualquier otra información que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte Requerida considera que la forma y el contenido de la solicitud no cumplen con sus requisitos, puede solicitar información adicional o solicitar a la Parte Requerente que vuelva a presentar su solicitud.

Artículo 5

Idioma

Las solicitudes y los documentos justificativos presentados de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida, salvo que las Partes hayan acordado otra cosa.

Artículo 6

Ejecución de solicitudes

1. La Parte Requerida ejecutará una solicitud de asistencia de acuerdo con su legislación.

2. En la medida en que no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación, la Parte Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia en la forma solicitada por la Parte Requerente.

3. La Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requerente sobre el resultado de la ejecución de la solicitud. Si no se puede prestar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requerente de los motivos.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



Artículo 7

Confidencialidad y limitación de uso

1. En la medida en que no sea contrario a los principios fundamentales de su legislación, la Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de una solicitud, incluso de su contenido, los documentos de respaldo y cualquier acción tomada de acuerdo con la solicitud, si así lo solicita la Parte Requerente. Si fuera imposible tramitar la solicitud sin violar la confidencialidad solicitada, la Parte Requerida lo informará a la Parte Requerente, que decidirá entonces sobre la conveniencia de tramitar la solicitud.

2. La Parte Requerente mantendrá la confidencialidad de los materiales probatorios proporcionados por la Parte Requerida, si así lo solicita la Parte Requerida, o utilizará dichos materiales probatorios solo en los términos y condiciones especificados por la Parte Requerida.

3. La Parte Requerente no utilizará ningún material probatorio obtenido en virtud de este Tratado con ningún propósito que no sea el caso indicado en la solicitud sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

Artículo 8

Notificación de documentos

1. La Parte Requerida deberá, de conformidad con su legislación y previa solicitud, efectuar la notificación de los documentos que sean transmitidos por la Parte Requerente. Sin embargo, la Parte Requerida no estará obligada a efectuar la notificación de un documento que requiera que cualquiera de sus ciudadanos sea interrogado o comparezca ante el tribunal como acusado.

2. Una vez efectuada la notificación, la Parte Requerida proporcionará a la Parte Requerente una prueba de notificación que indicará la fecha, el lugar y la forma de notificación, y estará firmada o sellada por la autoridad que notificó el documento.



ES COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 9

Toma de pruebas

1. La Parte Requerida deberá, de conformidad con sus leyes y previa solicitud, tomar pruebas y transmitir a la Parte Requerente.

2. Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o registros, la Parte Requerida podrá transmitir copias certificadas o fotocopias de los mismos. Sin embargo, cuando la Parte Requerente exija explícitamente la transmisión de originales, la Parte Requerida deberá cumplir con dicho requisito en la medida de lo posible.

3. En la medida en que no sea contrario a la legislación de la Parte Requerida, los documentos y demás materiales que se transmitirán a la Parte Requerente de conformidad con este Artículo, podrán proporcionarse en las formas que solicite la Parte Requerente o ir acompañados de una certificación para que sean admisibles de acuerdo con la legislación de la Parte Requerente.

4. En la medida en que no sea contrario a su legislación, la Parte Requerida podrá permitir la presencia de las personas especificadas en la solicitud durante la ejecución de la solicitud y permitir que dichas personas formulen preguntas, a través del personal de las autoridades competentes de la Parte Requerida, a la persona de quien se va a tomar testimonio. A tal efecto, la Parte Requerida informará sin demora a la Parte Requerente sobre la hora y el lugar de la ejecución de la solicitud.

Artículo 10

Disponibilidad de personas para prestar testimonio o ayudar en investigaciones en conferencia de video o de audio.

1. En la medida en que no sea contrario a su legislación, la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requerente, poner a disposición un testigo o experto para que preste testimonio o ayude en las investigaciones por conferencia de video o de audio y podrá tener a su personal presente en la conferencia.



COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



2. Las Partes llegarán a un acuerdo sobre las condiciones y procedimientos aplicables a la prestación de testimonio o a la asistencia en investigaciones por conferencia de video o de audio.

Artículo 11

Disponibilidad de personas para prestar testimonio o ayudar en las Investigaciones en la Parte Requiriente

1. La Parte Requerida deberá, a solicitud de la Parte Requiriente, invitar a cualquier persona de interés a comparecer ante las autoridades pertinentes en el territorio de la Parte Requiriente para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones. La Parte Requiriente indicará los derechos y obligaciones de la persona, las medidas para proteger a la persona y los subsidios que se otorgarán a la persona. La Parte Requerida informará prontamente a la Parte Requiriente sobre la respuesta de la persona.

2. La Parte Requiriente transmitirá una solicitud de comparecencia de una persona para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones en su territorio no menos de sesenta días antes de la comparecencia programada. La Parte Requerida podrá consentir un plazo menor en caso de emergencia.

Artículo 12

Traslado de personas bajo custodia para prestar testimonio o ayudar en las Investigaciones

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requiriente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la Parte Requiriente para que preste testimonio o ayude en las investigaciones, siempre que la persona a trasladar así lo consienta y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones del traslado.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



2. Si la persona trasladada deba mantenerse bajo custodia según lo exijan las leyes de la Parte Requerida, la Parte Requiriente mantendrá a esa persona bajo custodia.

3. La Parte Requiriente devolverá a la persona trasladada a la Parte Requerida tan pronto como se cumpla con la prestación de testimonio o la asistencia en las Investigaciones. En este sentido, no será necesaria una solicitud de extradición.

4. A los efectos del presente Artículo, la persona trasladada recibirá crédito sobre la sentencia impuesta en la Parte Requerida por el período de tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requiriente.

Artículo 13

Rehusarse a prestar testimonio

1. Una persona a la que se le solicita que preste testimonio en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a hacerlo si la legislación de la Parte Requerida permite que la persona no preste testimonio en circunstancias similares en los procedimientos iniciados en la Parte Requerida.

2. Si una persona a la que se solicita que preste testimonio en virtud del presente Tratado reclama un derecho o privilegio de inmunidad para prestar testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requiriente, la Parte Requerida informará a la Parte Requiriente de la opinión de esa persona y exigirá a la Parte Requiriente que preste testimonio de si existe tal derecho o privilegio. Las pruebas aportadas por la Parte Requiriente se considerarán pruebas suficientes de la existencia de tal derecho o privilegio, a menos que se disponga de pruebas explícitas en contrario.

Artículo 14

Protección de testigos y expertos durante su estadía en la Parte Requiriente

1. Ningún testigo o experto que llegue al territorio de la Parte Requiriente en virtud del



COPIA DEL TEXTO ORIGINAL



presente Tratado estará sujeto a ningún procesamiento ni a ninguna otra restricción de la libertad personal por parte de la Parte Requerente por ningún acto u omisión que preceda a la entrada de esa persona a su territorio, ni esa persona estará obligada a prestar testimonio ni asistencia en ninguna investigación, procesamiento ni procedimiento judicial que no sean aquellos a los que se refiere la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida y de esa persona.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de aplicarse a la persona a la que se refiere dicho párrafo ha permanecido en el territorio de la Parte Requerente quince días después de que se le haya notificado oficialmente que su presencia ya no es necesaria o, si después de haberse ido, regresó voluntariamente. Sin embargo, este período no incluirá el tiempo durante el cual la persona no abandona el territorio de la Parte Requerente por razones ajenas a su voluntad.

3. Una persona que se niega a prestar testimonio o a ayudar en las investigaciones de conformidad con los Artículos 11 o 12 del presente Tratado no estará sujeta a ninguna sanción ni a ninguna restricción obligatoria de la libertad personal por dicha negativa.

Artículo 15

Protección de la información personal

En el curso de la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida protegerá los derechos e intereses legítimos de las personas de interés y protegerá su información personal de acuerdo con su legislación.

Artículo 16

Investigación, búsqueda, sellado, incautación y congelación

1. La Parte Requerida deberá, en la medida en que su legislación lo permita, ejecutar una solicitud de investigación, búsqueda, sellado, incautación y congelación de materiales,



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



artículos o activos probatorios.

2. La Parte Requerida deberá proporcionar a la Parte Requiriente los resultados de la ejecución de la solicitud, incluidos los resultados de la investigación o búsqueda, el lugar y las circunstancias de sellado, incautación o congelación, y la posterior custodia de dichos materiales, artículos o activos.

3. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o activos incautados a la Parte Requiriente si la Parte Requiriente acepta los términos y condiciones para dicha transmisión propuestos por la Parte Requerida.

Artículo 17

Devolución de materiales o artículos probatorios

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requiriente devolverá a la Parte Requerida, lo antes posible, los materiales o artículos probatorios como los originales de los documentos o registros que le haya proporcionado esta última de conformidad con los Artículos 9 y 16 del presente Tratado.

Artículo 18

Productos del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento

1. Ante la solicitud, la Parte Requerida se esforzará por determinar si el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento se encuentran en su territorio y notificará los resultados a la Parte Requiriente. Al realizar la solicitud, la Parte Requiriente notificará a la Parte Requerida las razones por las que se cree que dichos productos o bienes mencionados en este párrafo se encuentran en el territorio de la Parte Requerida.

2. Una vez que se encuentren los presuntos productos del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requiriente, tomará medidas para sellar, incautar, congelar



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



o confiscar dichos productos o bienes de conformidad con su legislación.

3. A solicitud de la Parte Requiriente, la Parte Requerida podrá, en la medida permitida por su legislación y en los términos y condiciones acordados por las Partes, devolver la totalidad o parte del producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento, o el producto de la venta de dichos bienes a la Parte Requiriente.

4. Los derechos e intereses legítimos de la Parte Requerida y de cualquier tercero sobre dicho producto o propiedad se respetarán en la aplicación de este Artículo.

5. La Parte Requerida podrá deducir cualquier gasto razonable en el que se haya incurrido como resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia de la Parte Requiriente para confiscar o devolver el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento.

6. En el caso de una solicitud de asistencia para confiscar o devolver el producto del delito y otros bienes involucrados en el procedimiento, si una Parte solicita compartir dicho producto o bienes con la otra Parte, las Partes podrán celebrar las consultas que consideren apropiadas sobre los arreglos para el reparto de dicho producto o bienes.

Artículo 19

Notificación de resultados de procedimientos en materia penal

La Parte Requiriente deberá, previa solicitud, informar a la Parte Requerida de los resultados del proceso penal al que se refiere la solicitud de asistencia.

Artículo 20

Provisión de antecedentes penales

Si una persona está bajo investigación, procesamiento o procedimiento judicial en la Parte Requiriente, la Parte Requerida proporcionará, previa solicitud, los antecedentes penales de esa persona en la Parte Requerida.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 21

Autenticación

A los efectos del presente Tratado, los documentos transmitidos de conformidad con el mismo no requerirán ninguna forma de autenticación.

Artículo 22

Gastos

1. La Parte Requerida asumirá el costo de la ejecución de una solicitud, pero la Parte Requiriente asumirá lo siguiente:

(a) gastos para que las personas viajen, permanezcan y salgan de la Parte Requerida en virtud del Artículo 9 (4) del presente Tratado;

(b) prestaciones para que las personas viajen, permanezcan y salgan de la Parte Requiriente en virtud de los Artículos 11 o 12 del presente Tratado de acuerdo con las normas o reglamentos del lugar donde se haya incurrido en dichas prestaciones;

(c) gastos por evaluaciones de expertos;

(d) gastos de traducción e interpretación; y

(e) gastos que serán sufragados por la Parte Requiriente en virtud del Artículo 18 del presente Tratado.

2. Previa solicitud, la Parte Requiriente deberá pagar por adelantado los gastos que deba asumir.

3. Si se pone de manifiesto que la ejecución de una solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán mediante consulta los términos y condiciones bajo los cuales se puede ejecutar la solicitud.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Artículo 23

Otras bases para la cooperación

El presente Tratado no impedirá que cualquiera de las Partes preste asistencia a otra Parte de conformidad con otros acuerdos internacionales aplicables o su legislación. Las Partes también podrán prestar asistencia de acuerdo con cualquier otro arreglo, acuerdo o práctica.

Artículo 24

Solución de controversias

Cualquier disputa que surja de la interpretación y aplicación del presente Tratado se resolverá mediante consulta por la vía diplomática si las Autoridades designadas de las Partes no logran llegar a un acuerdo.

Artículo 25

Entrada en vigencia, modificación y terminación

1. Cada Parte informará a la otra mediante nota diplomática cuando se hayan tomado todas las medidas necesarias en virtud de su legislación para la entrada en vigencia del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigencia el trigésimo día a partir de la fecha en que se reciba la última nota diplomática.

2. El presente Tratado podrá modificarse en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier modificación de este tipo entrará en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento prescrito en el Párrafo 1 del presente Artículo y será parte integrante de este Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento siempre que se lo comunique por escrito a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha de recepción de la





notificación. La terminación del presente Tratado no afectará los procedimientos iniciados antes de la misma.

4. El presente Tratado se aplica a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigencia, incluso si los actos u omisiones pertinentes ocurrieron antes de la entrada en vigencia del mismo.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en dos originales del mismo tenor en Beijing, el 22 día de noviembre (mes) 2023 (año), en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Popular China



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

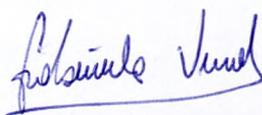
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, **12 SEP. 2025**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado con la República Popular China sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales.



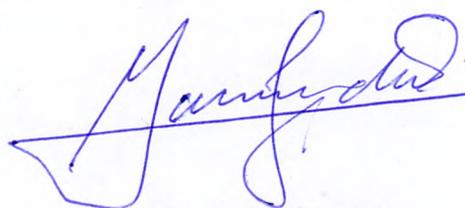
MARIO LUBETKIN



GABRIELA VERDE



CARLOS NEGRO



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA